



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org.mx

RECOMENDACIÓN NÚMERO 053 /2015

Morelia, Michoacán a 03 de junio de 2015

Caso sobre proporción indebida de información a los medios de comunicación sobre las personas detenidas

Javier Ocampo García
Secretario de Seguridad Pública

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3 fracciones I, V, VII y VIII, 4, 8 fracciones I y III, 9 fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 59, 68, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2 fracciones I, III, VI y VII, 4, 5 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracción III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número MOR/279/2013, interpuesta por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, vistos los siguientes:

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
MICH O A C A N
FACIÓ N LE:
IENTO

ANTECEDENTES

2. Con data del 20 de marzo de 2013, se recibió la comparecencia del ciudadano [REDACTED], por medio de la cual ratifico el contenido de su queja presentada por escrito en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, manifestando lo siguiente: Que el día domingo 17 del mes de marzo del 2013,

¹ Este expediente fue tramitado con la Ley y el reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014 y 25 de marzo de 2015, respectivamente, los cuales eran aplicables en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

siendo aproximadamente las 12:00 horas, se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Chrysler, tipo Voyager, color azul, sin recordar más características del mismo, en compañía de las personas que responden a los nombres de [REDACTED] a los cuales conoce desde algunos años y minutos anteriores habían pasado por él a su domicilio, en la ciudad de Morelia, Michoacán, para invitarlo a comer. Para ello se trasladaron rumbo a la salida a Pátzcuaro y se desviaron a la entrada del balneario denominado Cointzio para acudir al restaurante Rincón de la Montaña, estando en dicho lugar por un lapso de aproximadamente una hora. Posteriormente se retiraron del lugar y de regreso se detuvieron en una tienda de abarrotes, estacionándose enfrente de dicho establecimiento bebiendo las cervezas que habían adquirido por un lapso de aproximadamente cinco minutos y fue en ese momento que llegó una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quienes sin identificarse con documento idóneo y con lujo de violencia, los bajaron del vehículo y comenzaron a golpearlos en diversas partes del cuerpo, fueron esposados y al revisarle sus pertenencias encontraron una identificación que lo acreditaba como asesor del Congreso del Estado, específicamente en el área de adscripción a diputados. Motivo por el cual, señaló el quejoso que dichos elementos policiacos comenzaron a extorcionarle pidiéndole dinero y amenazándolo, por lo que el quejoso se negó y fue trasladado junto con sus acompañantes al área de barandilla de la dirección de seguridad pública, en donde les tomaron fotografías especialmente a su persona y posteriormente en el área de ingresos de dicho lugar diversos medios de comunicación los filmaron y tomaron fotografías recreando su llegada, a lo que tuvieron que acceder al ser obligados por personal de dicha área.

3. Con fecha 22 de marzo de 2013, se admitió en trámite la queja de referencia; se registró bajo el número de expediente MOR/279/13; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido el informe, se ordenó requerir al quejoso para hacerlo de su conocimiento; luego de conocer el informe, el quejoso realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas con la comparecencia de las partes; una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previos los siguientes:

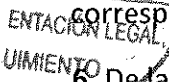
CONSIDERANDOS

I

4. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer y resolver la queja presentada por [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a los preceptos legales enunciados en el primer párrafo de este resolutivo.



5. Es menester señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.



6. De la lectura de la queja planteada ante este Ombudsman, se advierte que se reclama a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, que el día 17 de marzo de 2013 hayan agredido físicamente a [REDACTED] así como haber extorsionado y evidenciado su identidad. Lo cual se considera en un primer punto como un ejercicio indebido del servicio público, en segundo lugar una violación a las garantías de seguridad jurídica, consistente en la proporción indebida de información a los medios de comunicación sobre las personas detenidas y por último, una violación al derecho a la privacidad.

7. Por lo que del análisis detallado de todas de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se determina la existencia de la violación a los derechos humanos del agraviado, por lo que se emite la presente



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

recomendación al tenor de las consideraciones que se analizarán a continuación.

8. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de los presuntos agraviados.

III

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICH O A C A N

9. En principio, se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la presunta víctima en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

ORIENTACIÓN LEGAL
GUIMIENTO

10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

11. Uno de los derechos fundamentales que tiene toda persona es que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que en todo momento tienen la inalienable prerrogativa de que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los Órganos del Estado, de conformidad a los artículos 1º, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

12. En esa tesitura, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, mandata en su artículo I, que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

13. No se debe de olvidar que cuando una persona es recluida o detenida por la acusación de haber cometido un ilícito, la misma no ha sido juzgada, por ende no se le ha declarado culpable de la conducta que se le imputa, es por ello que gozará de la presunción de inocencia y deberá de ser tratado en consecuencia, tal y como lo determina el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

14. Aunado a los anteriores instrumentos internacionales, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas (en los que se encuentra México), que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

15. A mayor abundamiento, es imprescindible establecer cuáles son los requisitos que deben actualizarse para que los cuerpos policiacos del Estado Mexicano, puedan hacer uso de la fuerza como medida de coerción, es por ello que se considera oportuno el citar la siguiente Tesis Aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD en la que se prevén los siguientes parámetros: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos²

² Tesis: P. LII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXXIII, enero de 2011, p. 66



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

16. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad. Que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

17. El Derecho a la privacidad es la prerrogativa de todo ser humanos a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia.

18. La Constitución de nuestro país en el artículo 16 enuncia que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

19. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 17.1 que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

20. De igual forma la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 1.2 enuncia que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación.

21. Sobre el mismo tema, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en el artículo V que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

22. La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 12 plasma que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra ataques contra tales injerencias o ataques.

IV

23. En base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales, así como las pruebas para mejor resolver incorporarlas de oficio por este Organismo. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto los siguientes elementos:

a) La declaración expresada por el quejoso en su escrito de queja de fecha 20 de marzo del 2013 (fojas 2 a 6).

b) Notas periodísticas sobre el asunto (fojas 8 y 9).

c) Informe de autoridad recibido en este organismo el 28 de marzo de 2013 (fojas 15 a 19).

d) Copias certificadas de la averiguación AP/PGJE/MICH/COE-2MOR/47/2013, remitidas por el agente del Ministerio Público Víctor Hugo Godínez Arellano (fojas 25 a 59).

e) Documento presentado por el quejoso en el cual se opone al informe rendido por la autoridad y anexos (fojas 63 a 80).

f) Audiencia de conciliación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas realizada el día 8 de mayo de 2013 y anexos (fojas 85 a 95).

g) Prueba confesional realizada al quejoso el día 29 de mayo de 2013 (fojas 342).

h) Prueba testimonial realizada a [REDACTED] (fojas 354 a 356).

i) Prueba testimonial realizada a [REDACTED] (fojas 357 a 359).



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

j) Acta de comparecencia del quejoso de fecha 26 de junio de 2013 (foja 360).

V

24. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron realizadas con apego a derechos humanos.

25. De la queja presentada por [REDACTED] se advierte que durante su detención los elementos de la Policía Estatal procedieron a darle de golpes en la cabeza con sus manos, a colocarles esposas de acero a él y sus acompañantes, realizándole un cacheo físico, sin encontrarle nada ilícito para posteriormente pedirle como supuesta multa la cantidad de \$5,000 cinco mil pesos, ya que se percataron que en su cartera traía la suma de \$6,000 seis mil pesos en efectivo. De esta manera, ante tal negativa los mencionados elementos policíacos procedieron a amenazarlo con trasladarlo al área de barandilla y ponerle droga en sus pertenencias.

DH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
A
a) Lesiones

26. Por su parte, en el informe rendido por la Encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública en el Estado, en el que adjunta el informe rendido por Noé Gómez Carrillo y Rafael Martínez Sánchez, elementos de la Policía Estatal Preventiva, como presuntas autoridades responsables, al cual agregan parte informativo de fecha 17 de marzo de 2013, así como examen de integridad realizado al quejoso [REDACTED] por parte del médico adscrito al área de barandillas de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Estado (foja 191).

27. Del examen de integridad física que la autoridad anexó para probar su dicho, se advierte que el médico encargado del departamento médico de barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, certificó que el quejoso [REDACTED] se encontraba en estado físico íntegro, sin lesiones aparentes a la exploración física y con aliento etílico, lo que



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

refuerza lo expuesto en la tarjeta informativa, mismo que obra en copia certificada a foja 29.

28. En la tarjeta informativa respecto del informe rendido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juan Noé Gómez Carrillo y Rafael Martínez Sánchez señalaron que el quejoso en ningún momento fue golpeado como falsamente lo señaló y prueba de ello es el examen de integridad folio 10037 que le fue practicado al momento de llegar al área de barandilla el cual se anexó a la tarjeta informativa respectiva y en el cual consta que el quejoso no presentaba lesiones aparentes y presentaba intoxicación etílica.

29. Asimismo, del certificado médico de integridad corporal y toxicomanía realizado al quejoso por Verónica Sánchez Sosa, Perito Médico Forense adscrito a la Procuraduría General de Justicia, mismo que obra en copia certificada a foja 57 hace constar que [REDACTED] no presentaba lesiones físicas visibles de reciente producción, así como tampoco es farmacodependiente al consumo de la marihuana y su estado físico se registró como normal.

30. Con dichos certificados queda fehacientemente acreditado que al quejoso no se le infringieron lesiones por parte de la autoridad presuntamente responsable al momento de su detención como el alude en su escrito de queja.

31. Los certificados referidos adquieren pleno valor probatorio al haber sido emitidos por peritos con facultades legales para expedirlos, de conformidad a lo mandado por los artículos 14 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y 13 párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

32. Entonces de las probanzas aludidas se desprende que no quedó debidamente acreditado el concepto de lesiones que aludiría a una violación de los derechos humanos del quejoso [REDACTED]

b) Extorción



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

33. Ahora bien, en relación a las presuntas violaciones al derecho a la adecuada administración pública, consistente en extorsión, en agravio de [REDACTED], perpetrada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán resuelve con base a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se enuncian:

34. Otro de los derechos humanos que se encuentra protegido en el bloque de constitucionalidad/convencionalidad, es el relativo a la adecuada administración pública.

35. El título cuarto de la Constitución Mexicana establece la responsabilidad de los servidores públicos y la responsabilidad patrimonial del Estado. En esa tesitura el artículo 109 de la Constitución dispone que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

36. La Constitución Mexicana y la del Estado de Michoacán disponen que existen diferentes tipos de responsabilidad para los servidores públicos, a saber: política, penal y administrativa, de conformidad a los artículos 100, 109 fracción II, 108 párrafo primero, 109 fracción I, 111 y 113 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 tercer párrafo, 107 párrafo fracciones I, II y III, 108 y 109 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

37. Por lo que la responsabilidad administrativa, se actualiza por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, cuyo procedimiento y sanciones las impondrán las legislaciones correspondientes (artículos 108 párrafo primero 109 fracción I y 113 párrafo I de la Constitución Federal, 104, 107 fracción III y 100 tercer párrafo de la Constitución de Michoacán).

38. De los párrafos que preceden se aprecia que el constituyente se preocupó de que en el Estado Mexicano se corre el riesgo de que la autoridad aprovechándose de tal calidad y de sus facultades, lleve a cabo actos u



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

omisiones de forma dolosa o culposa en perjuicio de los ciudadanos. Por lo que a fin de evitar la hipótesis anterior, ha determinado el regular la acción de las autoridades a fin de salvaguardar los principios de la democracia, vigilando que los servidores públicos cumplan y hagan cumplir la norma jurídica sin extralimitarse o ejercer de forma deficiente las funciones que esta última otorga, ello con la finalidad de proteger el buen despacho de la administración pública.

39. En esa tesitura, este Ombudsman advierte que la administración pública, está conducida a la administración del Estado con el objetivo de satisfacer las necesidades propias de la población para salvaguardar su seguridad, por conducto de los servicios públicos. Cuando se habla de seguridad jurídica, seguridad pública, seguridad nacional, seguridad humana, seguridad social, todo ello alude, en esencia, al hecho que verdaderamente importa y podría resumirse en una fórmula concisa: que las personas se encuentren a salvo y puedan llevar adelante su proyecto de vida. En suma, hay seguridad cuando no existen amenazas que socaven, inhiban o supriman los bienes y derechos de cada uno y se cuente por otra parte, con razonables condiciones para el desarrollo de la propia existencia. Consecuentemente, sólo así existe verdaderamente la seguridad que nos interesa, el derecho de cada uno y deber del Estado.

40. En el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que los funcionarios públicos, deben de observar ciertas obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben de atender en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre éstas se encuentra la de cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión - artículo 44.

41. Entonces del marco normativo referido deviene de manera implícita el derecho fundamental del gobernado de que las autoridades lleven a cabo una administración pública adecuada, ceñida a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y la correlativa responsabilidad de los servidores públicos y del Estado. Dicha prerrogativa se puede reclamar por distintas vías



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

dependiendo del tipo de autoridad y la acción u omisión que se aduce de irregular, como es el caso de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

42. Este Ombudsman establece que la extorsión es un hecho violatorio del derecho a la adecuada administración pública. Cuando se hable de extorsión, en materia de derechos humanos, se constituye con la acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, por un funcionario público de forma directa o indirecta o por un particular con la anuencia o tolerancia del funcionario, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular; atendiendo de forma consultiva a lo referido por el Manual para la Calificación de hechos Violatorios de los Derechos Humanos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos³.

43. Ahora bien, la parte quejosa en su escrito inicial de queja aludió ser objeto de extorsión al momento de su detención, ya que los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública al haberle pedido para arreglarse la cantidad de \$5,000 como supuesta multa y que ese dinero serviría para dejarlo en libertad y no trasladarlo al área de barandilla, amenazándolo con ese fin, por lo que él les comentó que su falta solo ameritaba una multa administrativa, que tenía el conocimiento que no podía ascender a dicha cantidad, comentándoles que ese dinero era producto de su quincena como empleado de gobierno, negándose a tal petición. Posteriormente, al notar su negativa a darles dinero por el supuesto favor que los dichos elementos le harían, lo amenazaron con trasladarlo al área de barandilla y ponerle droga en sus pertenencias y le comentaron que eso era lo que procedía cuando no cooperaban y comenzaron a tomarle fotografías y vídeos con sus celulares, interrogándolo sobre la supuesta existencia de una bolsa, a lo que el quejoso alude nunca haberla tenido en su poder.

44. De esta manera, la autoridad presunta responsable señaló en la tarjeta informativa que obra a foja 18, menciona que la detención de [REDACTED] se debió a que después de hacer una revisión al vehículo

³ Cáceres Nieto, Enrique, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2005, p. 151.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

donde se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes con sus otros dos acompañantes, en el interior del mismo se percataron de varios envoltorios del enervante conocido como marihuana, formando un total de 5 envoltorios de dicha sustancia, y al cuestionar de quién era dicho enervante el quejoso aludió que trabajaba en el Congreso del Estado y les ofreció la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos) para que lo dejaran ir, a lo que dichos elementos se negaron, por lo que procedieron a trasladarlos al área de barandilla.

45. Es de destacarse que en el expediente de queja que nos ocupa no existen medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar a ciencia cierta la extorsión, únicamente son indicios de que pudo suceder.

c) Violación a las garantías de seguridad jurídica, consistente en la proporción indebida de información a los medios de comunicación sobre las personas detenidas y violación al derecho a la privacidad.

46. Finalmente por lo que respecta al acto reclamado consistente en violación a al derecho de protección de datos personales, en el área de barandilla a donde fue trasladado le tomaron varias fotografías tanto a su credencial que lo acreditaba como asesor del H. Congreso del Estado como a su persona, obligándolo con insultos y amenazas a recrear su llegada a dicho lugar para que lo filmaran y fotografiaran diversos medios de comunicación, como lo acredita con los recortes periodísticos que anexó a su escrito de queja que obran a fojas 8 y 9, así como las copias de las notas periodísticas y de diversos medios electrónicos que se encuentran de las foja 65 a la 80 en el expediente de queja en que se actúa. Violando así también con estos hechos se violó su derecho a la presunción de inocencia señalado en el artículo 20 Constitucional, Apartado B, Fracción I, al que toda persona imputada tiene derecho. Lo que no se llevó a cabo con el quejoso de mérito, ya que sin haberle instruido un procedimiento previo, se le exhibió ante los medios de comunicación como presunto culpable del hecho que se le imputaba.

47. Ahora bien, respecto al derecho a la privacidad violentado a la parte quejosa se señala que la *privacidad* puede ser definida como el ámbito de la vida personal de un individuo que se desarrolla en un espacio reservado y debe mantenerse confidencial.

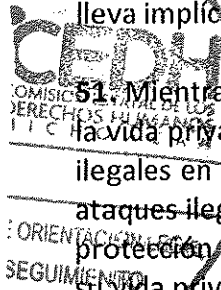


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

48. Según el Diccionario de la Lengua Española *la privacidad es el "ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión"* mientras que *la intimidad es la "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia"*.

49. El derecho a la privacidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que no sean dados a conocer por el Estado hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si estos datos no son de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

50. Por su parte, el artículo 16 Constitucional se convierte en otro fundamento del derecho a la privacidad, en virtud de que el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas que prevé el precepto constitucional antes citado al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, lleva implícito la protección del derecho a la vida privada de los gobernados.



51. Mientras que en los tratados internacionales también se regula el derecho a la vida privada disponiéndose que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su *vida privada*, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar, ello conforme con lo dispuesto por los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

52. Las normas internacionales citadas con anterioridad, forman parte de nuestro sistema jurídico al ser incorporadas a él por tratarse de tratados ratificados por el Estado Mexicano y por lo tanto, deben de ser acatadas y cumplidas.

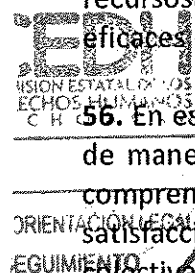


Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

53. Con todas las notas periodísticas presentadas como prueba por parte del quejoso, queda acreditado que efectivamente hay una afectación a la reputación del quejoso y por lo tanto una violación a su derecho a la privacidad.

54. En esa tesitura, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

55. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).



56. En ese contexto, la misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

57. La restitución consiste en devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos, la cual en el caso de la desaparición forzada, es el restablecimiento de la libertad (artículo 27 fracción I y 61 fracción II de la Ley General de Víctimas)

58. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a la Secretaría de Seguridad Pública las siguientes:



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Dé parte al órgano de control interno para que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva Juan Noé Gómez Carrillo y Rafael Martínez Sánchez respectivamente, por incurrir en violaciones a los derechos humanos del quejoso.

SEGUNDA. Se pronuncie una disculpa pública al quejoso con la finalidad de que se repare con esto el daño a la reputación del quejoso.

TERCERA. Gires sus instrucciones al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, para que en lo sucesivo se abstengan de hacer públicos datos de las personas detenidas para de esa manera respetar su derecho a la privacidad.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

ENTACIÓN UN
CUMPLIMIENTO

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Todo servidor público está obligado a dar cumplimiento y a responder las recomendaciones que le presente la Comisión. Cuando una recomendación no sea aceptada o un acuerdo de conciliación no sea cumplido por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado, sea omisa en su cumplimiento, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, podrá solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión."; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley" y al artículo 102 apartado B que refiere "...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

Atentamente

Doctor José María Cázares Solórzano
Presidente

CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICH O A C A N
PRESIDENCIA

JMCS/LCD/dlar*



Este documento ha sido revisado
en todos sus aspectos legales
Lic. Lorenzo Corro Díaz
Coordinador de Orientación Legal,
Quejas y Seguimiento